

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

MIGDALIZ SEDA VARGAS;
Y OTROS

Recurridos

v.

ALTITUDE WEST, LLC Y
OTROS

Peticionario

KLCE202300859

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Caso Número:
BY2022CV01689

Sobre:
Daños

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Rodríguez Flores

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2023.

Comparece ante nos Altitude West, LLC (peticionario o Altitude) y solicita que revoquemos la *Orden*¹ que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI o foro primario) el 7 de julio de 2023. En esta, el foro primario denegó la solicitud de orden protectora que instó Altitude y, a su vez, ordenó la entrega de ciertos documentos a la parte recurrida.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Migdaliz Seda Vargas y Freddie A. García Padilla por sí y en representación de su hijo menor de edad (demandantes o recurridos) incoaron una *Demanda*² en daños y perjuicios en contra de Altitude y Metrolime Inc. Los demandantes suplicaron al foro primario el resarcimiento de los daños sufridos a consecuencia de un accidente que ocurrió el 12 de marzo de 2022 durante una actividad realizada

¹ Apéndice, pág. 123.

² Apéndice, págs. 1-4.

Número Identificador:

RES2023_____

en las facilidades de Altitude Trampoline Park. Mientras el menor brincaba en el trampolín central, cayó contra el borde metálico de un trampolín y sufrió un fuerte impacto que le ocasionó una fractura en su clavícula, entre otros golpes y lesiones. Lo antes, requirió de una intervención quirúrgica, conllevó la colocación de una placa de metal en el hueso roto, adherido con 16 tornillos, más un tratamiento doloroso. Los demandantes sostuvieron que, debido a la conducta culposa del peticionario, el menor ha sufrido una incapacidad de carácter permanente, una limitación en sus movimientos y angustias mentales. Tanto sus padres como el menor, suplicaron al foro primario el resarcimiento por los daños y las angustias mentales sufridas, entre otros.

En reacción, Altitude acreditó su alegación responsiva.³ En ella, aseguró haber revisado todas las instalaciones antes de abrir el parque al público, y confirmó que estas estaban en condiciones seguras para su uso. Señaló que, el accidente ocurrió mientras el menor pretendía brincar desde el trampolín central para caer dentro de la piscina de bolas. Expuso que este tipo de comportamiento, como el que dio origen al accidente en cuestión, está prohibido, según lo establecen los letreros ubicados alrededor del parque.

Así las cosas, e iniciado el descubrimiento de prueba,⁴ Altitude presentó una *Moción de reconsideración y de orden protectora*.⁵ En ella, expuso su objeción a responder a ciertos interrogatorios y solicitud de producción de documentos presentados por los demandantes. En particular, señaló que, los

³ Apéndice, págs. 5-9.

⁴Entre los escritos presentados se encuentran: (1) *Al expediente judicial* presentada por la parte demandante el 27 de diciembre de 2022; (2) *Al expediente judicial* presentada por la parte demandada el 2 de febrero de 2023; (3) *Moción para que se produzca información solicitada* presentada por la parte demandante el 22 de febrero de 2023; (4) *Al expediente judicial* presentada por la parte demandante el 22 de febrero de 2023, (5) *Moción informativa* presentada por la parte demandada el 6 de marzo de 2023; (6) *Moción de reconsideración y de orden protectora* presentada por la parte demandada el 9 de marzo de 2023; y (7) *Al expediente judicial* presentada por la parte demandante el 14 de marzo de 2023. Véase Apéndice, págs. 11-42; 44-54; 56-57, respectivamente.

⁵ Apéndice, págs. 47-52.

demandantes no tienen base para solicitar información privada, confidencial e irrelevante sobre los accionistas y oficiales de la corporación. Expresó además que, los demandantes tampoco pueden convertir en parte demandada a la representante legal de Altitude y obligarla a someter documentos que no están en su poder. Por último, argumentó que no procede divulgar información sobre otros accidentes ocurridos en el parque en circunstancias diferentes a la del caso de epígrafe.

En atención a lo expuesto, el TPI ordenó a las partes resolver las controversias en torno al descubrimiento de prueba, de conformidad con la Regla 34.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 34.1.⁶ Al cabo de dos meses, el 12 de mayo de 2023, los demandantes presentaron una *Moción solicitando que se produzca información*.⁷ En ella aseguraron haber realizado los esfuerzos razonables para lograr un consenso con Altitude en torno al descubrimiento de prueba, sin embargo, los mismos resultaron infructuosos. Reiteraron su petición de descubrimiento de prueba a los fines de que el peticionario produzca una copia del contrato de arrendamiento del cual es objeto la propiedad desde donde Altitude opera su negocio.⁸ De igual manera, insistieron en obtener una copia del contrato de franquicia del cual surge el nombre de la compañía principal.⁹ Por último, indagaron si Altitude West y el parque de trampolines de Gurabo, denominado Altitude Costa, comparten algún accionista, en cuyo caso, solicitaron sus nombres.¹⁰

Por su parte, Altitude se opuso por entender que cumplió con los requerimientos.¹¹ En particular, objetó la producción del

⁶ Apéndice, pág. 55.

⁷ Apéndice, págs. 59-96.

⁸ Pregunta número 12 del Interrogatorio Suplementario. Apéndice, pág. 84.

⁹ Pregunta número 13 del Interrogatorio Suplementario. Apéndice, págs. 84-85.

¹⁰ Pregunta número 14 del Interrogatorio Suplementario. Apéndice, pág. 85.

¹¹ Apéndice, págs. 97-116.

contrato de arrendamiento del terreno y el contrato de franquicia con el concesionario por ser terceros que residen en Delaware y Texas. Además, resistió informar quiénes son los accionistas y directores de Altitude. Por ello, solicitó una orden protectora para que se le exima de responder a los interrogatorios suplementarios números 12, 13 y 14. En síntesis, sostuvo que cualquier acción contra terceros se encuentra prescrita. Añadió que, no procede la orden solicitada para descubrir otras fuentes de cobro, en la medida en que aplica la inmunidad corporativa.

En desacuerdo, los demandantes se opusieron al referido petitorio. Arguyeron que, la petición es contraria a derecho por tratarse de información pertinente y no privilegiada.

Evaluadas las posturas de las partes, el TPI emitió la *Orden* recurrida en la que dispuso lo siguiente:

Examinados los escritos de ambas partes el Tribunal declara NO HA LUGAR, a la solicitud de orden protectora solicitada por la parte demandada. En consecuencia, se ordena a la parte demandada proveer lo solicitado en un término de 30 días. No obstante, se les ORDENA, a las partes y sus representantes legales, que la información que se descubra en virtud de esta Orden, incluyendo todas las copias o reproducciones que se hagan de la misma, no podrá ser utilizada para ningún otro propósito ajeno al descubrimiento de prueba de este caso, y una vez concluyan los procedimientos, la misma deberá ser destruida o devuelta a la persona o entidad que las produjo.¹²

Inconforme, Altitude acude ante esta Curia y señala los siguientes errores:

Abusó de discreción el TPI al ordenar la entrega de contratos que solo redundarán en la inclusión de nuevas partes contra quienes cualquier reclamación estaría prescrita.

Abusó de discreción el TPI al ordenar la entrega de información confidencial con el propósito de descorrer el velo corporativo.

En cumplimiento con nuestra *Resolución* emitida el 11 de agosto de 2023, los recurridos presentaron una *Moción en cumplimiento de orden y oposición a solicitud de certiorari*, por lo que,

¹² Apéndice, pág. 123.

con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II.

A. *Certiorari*

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. *Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, 2023 TSPR 65, resuelto el 8 de mayo de 2023; *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, resuelto el 12 de abril de 2023. Es norma reiterada que, una resolución u orden interlocutoria, contrario a una sentencia, es revisable ante el Tribunal de Apelaciones mediante auto de *certiorari*. *Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, supra. A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra.

Por su parte, la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. *Caribbean Orthopedics v. Medshape, et al.*, 207 DPR 994 (2021). Esa regla establece que, el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctons* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra.

No obstante, la citada la Regla 52.1, también dispone que el tribunal apelativo, en su ejercicio discrecional y por excepción, podrá expedir un recurso de *certiorari* cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, en casos de anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia,

en casos revestidos de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.* El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar las “dilaciones innecesarias, el fraccionamiento de causas y las intervenciones a destiempo.” *Íd.*; Véase, además, *Scotiabank v. ZAF Corp., et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

Por otro lado, el examen que hace este Tribunal previo a expedir un auto de *certiorari* no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, *supra*. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si procede expedir el auto de *certiorari*.

La citada Regla dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos en que se demuestre que el dictamen emitido por

el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352 (2020).

III.

En el presente caso, el peticionario solicita que ejerzamos nuestra función discrecional para dejar sin efecto la determinación interlocutoria emitida por el foro primario mediante la cual se negó a expedir una orden protectora a su favor. Lo anterior, con el fin de no verse obligado a divulgar a los recurridos los nombres de sus accionistas y de proveer una copia de los contratos de arrendamiento y franquicia. Es decir, el peticionario no recurre de una resolución u orden al amparo de una solicitud de remedio provisional, orden de entredicho provisional o en ocasión de la denegatoria a una moción de carácter dispositivo. Tampoco el peticionario impugna una orden o resolución interlocutoria sobre la admisibilidad de los testigos de hechos o peritos esenciales, privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o asuntos de familia.

A tenor con la normativa previamente expuesta, la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, no nos confiere facultad para expedir un auto de *certiorari* a los fines de intervenir con la denegatoria de una orden protectora y así el manejo del descubrimiento de prueba que realiza el foro primario. Entiéndase que, toda vez que el dictamen recurrido no está comprendido dentro del marco de decisiones interlocutorias revisables al amparo de la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, y no refleja una situación excepcional, carecemos de autoridad para intervenir en el caso de marras. A lo anterior se añade que, de nuestro análisis del recurso según presentado, colegimos que el peticionario no nos ha puesto en posición para determinar que, de esta Curia no interceder, pudiera conformar un fracaso irremediable a la justicia. Es decir, no identificamos fundamentos jurídicos que, al palio de los

preceptos legales antes discutidos, justifique la expedición del auto de *certiorari* .

IV.

Por los fundamentos antes discutidos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones